

Registro de Salida:
Fecha:
Numero:

(Refª. Expte. Disciplinario nº 74/11)

La Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Málaga, en sesión celebrada el día 29 de abril de 2013, a la vista de la queja planteada por Dª. contra el Letrado D., adoptó por unanimidad, la siguiente RESOLUCION:

ANTECEDENTES

PRIMERO.- Doña interpuso escrito de queja que tuvo entrada en el registro del Ilustre Colegio de Abogados de Málaga el día 7 de diciembre de 2010, en el que manifiesta que el denunciado, con consentimiento de sus clientes había relacionado una serie de hechos entre los que incluía datos que entiende que deben estar protegidos por el secreto profesional.

SEGUNDO.- Por la Comisión de Deontología, en sesión celebrada el 24 de enero de 2011, se acordó la apertura de Expediente Información Previa, otorgándole el número 18/2011 a la queja planteada.

Se le dio traslado de la queja al letrado Sr., como consta en las actuaciones, que mediante escrito de 15 de febrero de 2011, explica su doble calidad de socio, de la sociedad protectora de animales y plantas y abogado de algunos otros socios; igualmente reconoce los hechos y manifiesta que se limita a enunciar los procedimientos, con el consentimiento de sus clientes.

TERCERO.- En sesión celebrada por la comisión de deontología con fecha 24 de mayo de 2011, se acordó la apertura del presente Expediente Disciplinario, dándosele traslado a las partes de dicho acuerdo al objeto de efectuar alegaciones y proponer pruebas.

CUARTO.- La prueba admitida y practicada ha sido la documental aportada por las partes junto con sus escritos.

QUINTO.- La Junta de Gobierno del Ilustre Colegio de Abogados de Málaga acordó, el 30 de Noviembre de 2011, el archivo del presente Expediente Disciplinario, por considerar que "El simple enunciado de los procedimientos judiciales, en las circunstancias en que concurrieron, no tiene la relevancia suficiente para considerar que ha existido una vulneración de lo recogido en el apartado segundo del artículo 5 del Código Deontológico de la Abogacía Española, pues no se trata de confidencias ni de propuestas de sus clientes y tampoco del adversario, ni de compañeros. El letrado no desvela hechos o

documentos de los que ha tenido noticias o ha recibido por su actuación profesional, sino que se limita a enunciar una serie de procedimientos que se siguen por unos socios contra la quejante”.

Contra la referida resolución, la Sra. interpuso Recurso de Alzada, que ha dado lugar a la resolución de fecha 2 de julio de 2012, mediante la que se declara, en sus fundamentos jurídicos segundo y tercero, la falta de legitimación de la quejante para interponer el recurso, no obstante, “...dada la importancia del deber de secreto profesional... como principio básico de la abogacía... lleva a que su vulneración se califique, a priori, como infracción muy grave de las normas deontológicas, que no obstante admite su calificación como falta grave o leve atendidas las circunstancias concurrentes, como de forma acertada hizo el acuerdo de apertura del Expediente Disciplinario del que trae causa este recurso, no pudiendo concluirse con la inexistencia de infracción disciplinaria cuando se ha producido”.

La resolución acuerda igualmente que a tenor del artículo 63 de la Ley 30/92, debe anularse la resolución impugnada con retroacción de actuaciones a fin de que la Junta de Gobierno proceda de conformidad con el contenido de esta Resolución en la forma prevista en el artículo 21.2 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario para el ámbito territorial de Andalucía, según el cual “...cuando el órgano competente para resolver considere que la infracción reviste mayor gravedad que la determinada en la Propuesta de Resolución, se notificará al expedientado para que aporte cuantas alegaciones estime convenientes, concediéndosele un plazo de quince días, y quedando suspendido durante ese periodo el plazo máximo para resolver y notificar la resolución”.

HECHOS

PRIMERO.- Se considera probado que el letrado quejado realizó manifestaciones en el foro de la web de la Sociedad, en las que hizo referencias a varios procedimientos judiciales, en tres de los cuales había participado en su calidad de abogado, ello lo hizo con autorización de sus clientes, socios de la citada Sociedad

CONSIDERACIONES JURIDICAS

PRIMERA.- De conformidad con lo que se acuerda en la resolución del Consejo Andaluz de Colegios de Abogados de fecha 2 de julio de 2012, los anteriores hechos son constitutivos de una infracción leve del artículo 86 b), por vulneración de los artículos 542.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, el artículo 32.1 del Estatuto General de la Abogacía y el artículo 5.2 del Código Deontológico.

CONCLUSIÓN

A la vista de los anteriores antecedentes, con arreglo a lo dispuesto en el E.G.A., Código Deontológico y Reglamento de Procedimiento Disciplinario, esta Junta de Gobierno

acuerda la sanción de “apercibimiento por escrito” del artículo 87.3 del E.G.A., al Letrado don, sirviendo para su aplicación y cumplimiento la presente resolución.

Contra esta resolución cabe interponer recurso de Alzada en el plazo de un mes desde su notificación directamente ante el Consejo Andaluz de Colegios de Abogados (C/ Infante Don Fernando, nº 78, 3º, Antequera – Málaga -, C.P. 29.200) o ante este Colegio para su remisión a dicho Consejo (arts. 17 y 18 del Reglamento de Procedimiento Disciplinario, en relación con los arts. 96 del Estatuto General de la Abogacía Española y 107.1, 114 y 115 de la Ley 30/92), sin perjuicio de que pueda ejercitar cualquier otro recurso que estime oportuno.

Málaga, 30 de abril de 2013.
LA SECRETARIA